HELVIO A. RODRIGUEZ,
Presidente

FELIPE SEGUNDO PARRA PAGAN,
Secretario

LUZ HAYDEE RIVAS DE CARRASCO,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y dos; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 400, que grava con un impuesto único de un 10o/o la importación de equipos y accesorios destinados a la radioafición.

G. O. No. 9572, del 15 de enero de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 400

CONSIDERANDO: Que los radioaficionados dominicanos han prestado al país brillantes servicios en momentos de calamidad

pública, y que a través de sus comunicados han creado una saludable mística de elevado espíritu de confraternidad y auxilio;

CONSIDERANDO: Que los radioaficionados deben confirmar sus comunicados con el exterior mediante el envío de tarjetas denominadas "Tarjetas de QSL" y que éstas pueden contener impresos exponentes de los recursos turísticos, nuestra geografía, nuestro folklore y nuestra cultura;

CONSIDERANDO: Que la actividad de los radioaficionados contribuye a crear una imagen favorable de la República Dominicana y que repercute en forma positiva en el campo del turismo dominicano;

CONSIDERANDO: Que esa encomiable y humanitaria labor es realizada en forma desinteresada y que conviene a los mejores intereses del país estimularla adecuadamente;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– La importación de equipos y accesorios destinados a la radioafición, estarán gravados con un impuesto único igual al 10o/o del costo en el país de origen, siendo requisito imprescindible que los radioaficionados favorecidos con esta reducción de impuestos, pertenezcan a una institución o asociación de radioaficionados debidamente incorporada y que en los documentos de embarque se describan el número de licencia, vigencia de ésta y letras indicativas, conforme los registros de la Dirección General de Telecomunicaciones.

Art. 2.– Los radioaficionados aptos, conforme el Art. 1 de la presente ley, podrán importar equipos y accesorios en las cantidades correspondientes a la categoría de su licencia, conforme a la siguiente tarifa:

CATEGORIA NOVICIO: Hasta RD$1,200.00, durante los doce meses de validez de su licencia;

CATEGORIA TECNICA: Hasta RD$2,500.00, cada tres años;

CATEGORIA GENERAL: Hasta RD$3,500.00, cada tres años.

PARRAFO: El período de tres años establecidos para las categorías Técnica y General se computará comenzando con la fecha en que tenga lugar la primera importación de equipos.

Art. 3.– Para el disfrute de los beneficios consignados en la presente ley, la institución o asociación a que pertenezca el radioaficionado, certificará ante la Dirección General de Telecomunicaciones la condición de miembro del aspirante y la parte de su cuota ya utilizada, procediendo la Dirección General de Telecomunicaciones a verificar la vigencia de su licencia y a recomendar si procede a la Dirección General de Aduanas la aplicación de la tarifa del impuesto único.

Art. 5.– "Los equipos importados bajo el amparo de la presente ley, cuando sean destinados a otros fines, serán incautados y se procederá a la anulación definitiva de la licencia de operación del infractor, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en las Leyes Penales".

Art. 4.– Los equipos y accesorios importados al amparo de la presente ley no podrán ser dedicados a otros usos, ni vendidos a terceras personas, pudiendo tan solo ser traspasados a otros radioaficionados, ubicados de una misma categoría, previa autorización de la institución o sociedad a que pertenezca el adquiriente y de la Dirección General de Telecomunicaciones, copia de cuya autorización deberá ser remitida a la Dirección General de Aduanas, para los controles que a este efecto mantenga dicho Departamento.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Genaro García García, Secretario Ad-Hoc; José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y dos; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 401, que concede una pensión del Estado al Profesor Fausto Ramírez Guzmán.

G. O. No. 9572, del 15 de enero de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 401

CONSIDERANDO: Que el Profesor Fausto Ramírez Guzmán ha consagrado su vida a la enseñanza musical laborando desde